

---

## LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ANDINA

MARÍA INÉS DE JESÚS GONZÁLEZ

*Abogado. Especialista en Propiedad Intelectual.  
Consultora Un©oPPI.*

---

*Sumario: Una Introducción necesaria. 1. Consagración de la Competencia de Interpretación Prejudicial en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. 2. Importancia y fines. 3. El Procedimiento de consulta de Interpretación Prejudicial. 3.1. Carácter facultativo u obligatorio de la consulta de Interpretación Prejudicial. 3.2. La legitimación Pasiva y Activa. 4. La consulta de Interpretación Prejudicial en materia de Propiedad Industrial 5. Consecuencias al incumplimiento de formular la consulta obligatoria Conclusión. Bibliografía.*

---

### UNA INTRODUCCIÓN NECESARIA

Entre los objetivos del proceso de la integración subregional andina, figuran la armonización de las políticas económicas y sociales, así como la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes. Dentro de esas materias consideradas de interés para los países de la Comunidad, se encuentra la relativa a la protección de los bienes que conforman la Propiedad Industrial, razón por la cual la Comisión de la Comunidad Andina, dictó un régimen común destinado a su protección. En este régimen, que forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina<sup>1</sup>, se contempla, entre otras materias, lo relativo a la protección a las marcas y otros signos distintivos.

---

<sup>1</sup> Artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Este orden jurídico comunitario al pasar a formar parte del derecho interno de los Países Miembros, indefectiblemente va a ser aplicado por infinidad de jueces nacionales. En virtud de ello se hace imprescindible que la facultad de interpretar dicho ordenamiento sea atribuida a un solo órgano, pues la interpretación aislada por cada Juez Nacional inevitablemente acarrearía su ineficacia y produciría efectos contrarios a los perseguidos por los Estados Miembros, ya que en lugar de tener un derecho de aplicación uniforme en el territorio de la Comunidad se pueden tener tantos derechos como Países Miembros (Andueza. 1985: 98). En efecto, la armonización legislativa no sólo supone la regulación en un texto único de las materias que se hayan estimado convenientes para el logro de los objetivos previstos, sino que comprende además, su aplicación uniforme. Esta uniformidad significa que el ordenamiento jurídico comunitario tenga vigencia simultánea en el territorio de todos los Países Miembros, e igualmente, que sea interpretado de manera uniforme, toda vez que, dejaría de tener sentido un texto normativo armonizador de la regulación de una materia determinada, si cada uno de los jueces nacionales de los Países donde corresponda aplicarse le confiere su propio sentido o alcance.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental que la competencia interpretativa sea atribuida en exclusiva a un ente caracterizado por su imparcialidad, autonomía e independencia de los Países Miembros, cuyo interés no sea otro que el procurar el bienestar de la Comunidad de Estados. La concentración de la interpretación del Derecho Comunitario en un solo órgano, constituye un garante de la consecución de los fines perseguidos, pues es de esperarse que el ente supranacional interprete las normas respectivas ateniéndose a su debido sentido, teniendo como punto inmediato de referencia los intereses de la comunidad y no los intereses aislados de los Países Miembros.

En la Comunidad Andina, desde la entrada en vigencia del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena del 28

de mayo de 1979, la tarea de interpretar uniformemente del Derecho Comunitario corresponde en exclusiva al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante el procedimiento de Consulta de Interpretación Prejudicial. De manera que, la Interpretación Prejudicial es el medio a través del cual el Órgano Jurisdiccional Andino determina el sentido y alcance del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina con el objeto de procurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

El estudio del procedimiento de consulta de Interpretación Prejudicial Andina, permite hacer una serie de señalamientos de interés en el ámbito de la aplicación uniforme de las normas andinas sobre Propiedad Industrial, especialmente si se tiene en cuenta que del estudio exhaustivo de la labor interpretativa realizada por el Tribunal de Justicia de la comunidad Andina, desde su inicio, a mediados de 1987, hasta la presente fecha, se evidencia que la mayoría de las consultas de interpretación prejudicial han versado sobre los artículos que consagran las causales de denegación de marcas, lo cual ha dado lugar a la creación de una doctrina jurisprudencial que representa un importante aporte al derecho de marcas. Veamos.

## **1. CONSAGRACIÓN DE LA COMPETENCIA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA**

La competencia de Interpretación Prejudicial del Órgano Jurisdiccional de la Comunidad Andina se consagró primigeniamente en la Sección Tercera del Capítulo III, artículo 28 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena de 1979. Actualmente, dicha competencia está plasmada en la Sección Tercera del Capítulo III, artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina o Tratado de Cochabamba, cuando se dispone que:

“Art. 32. Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.”

Dicha facultad interpretativa del Tribunal la reglamentó la Comisión del Acuerdo de Cartagena, hoy, Comisión de la Comunidad Andina, cuando en vista de la propuesta 141 de la Junta, hoy, Secretaría General de la Comunidad Andina, dictó la Decisión 184, contentiva del Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. En ese texto, de los artículos 61 al 64, se establecen tanto los requisitos que debe reunir la solicitud de consulta, como los pasos y términos que han de cumplirse una vez que la misma ha sido formulada.

## 2. IMPORTANCIA Y FINES

Su importancia ha sido destacada en innumerables interpretaciones prejudiciales emanadas del órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina en las que se le ha calificado de:

“(…) piedra angular del proceso jurídico comunitario y la vía más socorrida de acceso al Tribunal Andino, habiéndola revestido el legislador supranacional de características especialísimas acordes con su función exclusivamente declarativa del Derecho Comunitario, con el fin de asegurar la aplicación uniforme de éste en el territorio de los Países Miembros, y confiándola a un cuerpo colegiado supranacional integrado por cinco Magistrados con diferente nacionalidad de origen” (Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 1998: V. 34).

Su valor se consagra también en el preámbulo del Tratado de Creación del Tribunal del 28 de mayo de 1979, al puntualizar que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que el mismo implica dependen de la creación de un órgano

---

jurisdiccional - que entre otras atribuciones - interprete uniformemente el Derecho Comunitario.<sup>2</sup>

Como anteriormente se indicó, todo proceso de integración presupone la existencia de una normativa común a ser aplicada en los países que han inspirado su creación, dado que es conveniente para el logro de los objetivos previstos el establecimiento de un marco jurídico único. A su vez, la eficacia de ese marco jurídico solamente puede ser garantizada a través de la existencia de un mecanismo por medio del cual se garantice su aplicación uniforme, pues de lo contrario su existencia dejaría de tener sentido al producirse la disgregación en su interpretación.

De allí que pueda concluirse que la Interpretación Prejudicial del Tribunal Andino tiene una doble finalidad. En primer término, garantizar la uniformidad en la interpretación del Derecho de la Integración por parte de los jueces nacionales de los países Andinos, conllevando a la aplicación uniforme y coherente de las normas que lo conforman. En segundo término, servir de instrumento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros, quienes ante la necesidad de aplicar las normas comunitarias deben elevar la consulta ante la instancia supranacional a la que le ha sido conferida tal facultad<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup>“SEGUROS de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan en el mismo e interpretarlo uniformemente” (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 1.620. Extraordinario. 1º de noviembre de 1973).

<sup>3</sup>Fariás Mata al referirse a la Interpretación Prejudicial hace alusión a la causa del establecimiento de la Casación, e indica que el peligro que comporta el establecimiento de un orden jurídico interno carente del sistema unificador de la Casación se presenta en mayor grado en el Derecho Internacional donde los pactos, en especial los de naturaleza multilateral, reciben interpretaciones distintas y por ello aplicaciones divergentes en los Países Miembros, capaces de desvirtuar la naturaleza, sentido y finalidad de los mismos (1998: 1)

### 3. EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

Como ya se indicó, la consulta prejudicial se tramita ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por ser el órgano al cual se le ha conferido la facultad de interpretar con carácter exclusivo el ordenamiento jurídico andino conforme con lo previsto en La Sección Tercera del Capítulo III del Tratado de Cochabamba intitulado "De la Interpretación Prejudicial" del artículo 32 al 36.

Por su parte, en el Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena - Decisión 184 de la Comisión - de los artículos 61 al 64, se reglamenta la consulta prejudicial al establecer los requisitos que debe reunir y los pasos a seguirse una vez que ha sido recibida. A tenor de lo dispuesto en el Artículo 61 del Estatuto, la solicitud vía prejudicial deberá contener:

- a) El nombre o instancia del juez o tribunal nacional;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud y un informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y
- d) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la notificación correspondiente."

Una vez que ha sido recibida la solicitud, según el artículo 62 del referido texto normativo, el Secretario del Tribunal la sella y deja constancia en ella de la fecha de presentación, para luego remitirla al Presidente para su consideración por el Tribunal.

El Tribunal, al momento de recibir la consulta de Interpretación Prejudicial, verifica si cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 61 del Estatuto. De ser así, la admite y procede a su consideración.

Para absolver la consulta, de acuerdo con el artículo 63 del Estatuto, el Tribunal tiene un Término de treinta (30) días - siguientes al de la recepción de la solicitud -. El pronunciamiento prejudicial del Tribunal puede tener lugar con el voto de cuatro Magistrados, siempre y cuando el quinto se encuentre justificadamente impedido de asistir al acto de deliberación final para emitirla<sup>4</sup>. En este sentido, debe destacarse la necesidad de reformular el término en el cual el Tribunal debe absolver la consulta de Interpretación Prejudicial, por dos razones, a saber: En primer lugar, el Tribunal además de pronunciarse sobre las Consultas de Interpretación Prejudicial que se le formulan, debe conocer las acciones de incumplimiento, de nulidad y las restantes materias que, conforme con el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, son de su competencia, razón por la cual el término de treinta días es demasiado corto. En segundo lugar, el Tribunal Andino no cumple con el término establecido en el Estatuto, motivo por el que se estima que su ampliación aumentaría las posibilidades de cumplir con el mismo, trayendo como consecuencia que se generara mayor confianza de parte de los jueces nacionales. Claro está, para la ampliación del término de treinta días deberá tenerse en cuenta la conveniencia de no dilatar el proceso interno del País Miembro.

La Interpretación del Tribunal, se sella y deposita en Secretaría una vez que es firmada por su Presidente, los demás Magistrados y el Secretario. El Juez o Tribunal Nacional es notificado de la Interpretación del Tribunal mediante copia sellada y certificada, de acuerdo con el artículo 64 del Estatuto del Tribunal.

-----

<sup>4</sup> Anteriormente el artículo 63 del Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena establecía que éste debía emitir Interpretación Prejudicial dentro del término de treinta días siguientes al de la recepción de la solicitud en sesión plenaria. A propuesta del Tribunal y tomando en cuenta la necesidad de hacer posible la absolución de consultas de interpretación con la presencia de cuatro Magistrados, contribuyendo a agilizar los procedimientos, el texto de dicho artículo fue sustituido mediante Decisión 394 del mismo órgano supranacional. Para ello, fue necesario sustituir el artículo 26 del Estatuto, por el texto siguiente "El Tribunal sentenciará en sesión plenaria, salvo lo dispuesto en el artículo 63 de este estatuto. Asimismo, conocerá y resolverá en sesión plenaria cuando así se lo exija expresamente el presente Estatuto" (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 215, de fecha 17 de julio de 1996).

Las deliberaciones del Tribunal, conforme con lo preceptuado en el artículo 30 del Estatuto, son secretas y se mantendrán con ese carácter. En éstas, si bien pueden haber discrepancias de criterio, no podrán expresarse votos salvados ni opiniones disidentes, lo que produce que se demuestre con la Interpretación del Tribunal la existencia de un cuerpo colegiado con un criterio sólido y unificado sobre un determinado punto de vista. El que se publicaran los votos salvados o en contra de un Magistrado, iría en contra de la unidad de criterio, pudiendo suceder que opiniones salvadas fueran consideradas como de más peso jurídico que las otras, generándose la pérdida de fuerza en la Interpretación del Tribunal. Por otra parte, como señala Uribe Restrepo, los jueces comunitarios difícilmente podrían mantener absoluta independencia y escapar a presiones indebidas, de parte de los países y gobiernos respectivos, que pudieran verse favorecidos o perjudicados con los fallos (1993: 142).

Una vez que ha sido emitida la Interpretación Prejudicial por el Tribunal, es remitida a la Secretaría General de la Comunidad Andina con el objeto de que sea publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

### *3.1. Carácter facultativo u obligatorio de la consulta de Interpretación Prejudicial*

#### *La Consulta Facultativa*

La consulta de Interpretación Prejudicial será facultativa cuando la sentencia relativa al proceso en cuestión sea susceptible de recursos en derecho interno. Este carácter facultativo se deduce del acápite del artículo 33 del Tratado de Cochabamba cuando se señala que:

“Art. 33. Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas



que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno[...].”

En el mismo artículo se prevé que en el caso de que el Juez decida hacer la solicitud, si llega la oportunidad de dictar sentencia y no se ha recibido la interpretación del Tribunal, debe decidir el proceso. De manera que el proceso interno no se suspende y si conforme con los términos o lapsos establecidos en el derecho interno debe emitirse decisión, estará obligado a hacerlo sin que deba esperar que la consulta sea absuelta por el Tribunal. En todo caso, nada impide que en una instancia siguiente ésta pueda ser formulada nuevamente, con carácter facultativo u obligatorio.

De acuerdo con lo anterior, si bien el Juez Nacional no está obligado a hacer la consulta, dado el caso de que la formule y el Tribunal emita interpretación, está en la obligación de acatarla, pues tiene que decidir conforme con el sentido y alcance que el órgano supranacional le haya dado a la norma o normas, toda vez que si bien la solicitud no es obligatoria, el contenido de la interpretación del Tribunal sí es de obligatorio cumplimiento.

### *La Consulta Obligatoria*

La consulta es obligatoria sólo en aquéllos casos en los que la sentencia del proceso interno no sea susceptible de recursos en derecho interno.

En el aparte único del Artículo 29 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena de 1979, se preveía la consulta obligatoria en los siguientes términos “Si la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el

procedimiento y solicitará la interpretación del Tribunal, de oficio, en todo caso, o a petición de parte si la considera procedente.”

La consulta, al igual que en la actualidad, tenía el carácter obligatorio en los casos en los que el proceso interno no fuera susceptible de recursos. No obstante, el contenido de la parte final del artículo inducía a equívocos cuando indicaba que procedía “de oficio, en todo caso, o a petición de parte si la considera procedente”. En efecto, si se había previsto el carácter obligatorio de la consulta no era posible que el Juez Nacional estuviera facultado para decidir si la solicitud de interpretación de normas a petición de parte era procedente o no.

Hoy en día, la consulta obligatoria se consagra en términos más claros en el aparte único del artículo 33 del Tratado de Cochabamba, donde se aclara el contenido de la norma contenida en el Tratado de 1979, al indicarse que “En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”.

La norma es clara cuando obliga al Juez Nacional a requerirla “en todos los casos” en los que no haya recurso ulterior, pues indica que “solicitará” – en imperativo – la consulta al Tribunal Andino. Además, si una de las partes solicita la interpretación el Juez Nacional deberá asumir la obligación de requerirla al Tribunal Andino. En otros términos, significa que lo que pudo haberse considerado como una simple facultad, con la reforma del Tratado de Cochabamba se convierte en una imposición para el Juez Nacional de acudir al Tribunal si una de las partes se lo solicita, en el entendido de que dentro del proceso interno se “controvertan” o “sean aplicables” normas comunitarias.

En este caso, la consecuencia inmediata que produce la solicitud de Interpretación Prejudicial, a diferencia de cuando es facultativa, es

que una vez formulada el Juez Nacional está en la obligación de suspender el procedimiento ya que ésta tiene efecto suspensivo. Ahora bien, en cuanto respecta al contenido de la norma surgen dos interrogantes: En primer lugar, ¿Cuáles son los recursos a los que hace referencia la norma? En segundo lugar, determinado el tipo de recursos, y en caso de ser obligatoria ¿En qué momento debe el Juez Nacional suspender el procedimiento?

En relación con los recursos en derecho interno a los que alude la norma, el Tribunal se ha pronunciado en Interpretaciones Prejudiciales. Entre otras, figura el caso en el que el órgano comunitario declaró que la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia tenía el carácter de facultativa, una vez que observó que tal y como se hacía constar en la misma, conforme con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Colombiano, contra las sentencias dictadas por las secciones del Consejo de Estado procedían los recursos extraordinarios de revisión, anulación o súplica, según el caso y dadas las causales y demás requisitos fijados en la ley. En virtud de ello, estimó que era claro que procedía el recurso de anulación dentro de la última causal establecida en el mismo, conforme con el cual resultaba clara la revisión de la aplicación de la norma comunitaria, no sucediendo lo mismo con los recursos de súplica o revisión, ya que conforme con los mismos, no cabría posibilidad de revisar la aplicación de las normas comunitarias (Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena 1994: I. 103). De allí que se infiera que “los recursos en derecho interno” a los que alude el artículo 33 del Tratado de Cochabamba, que hacen que la consulta sea potestativa, son aquéllos que permiten la revisión del fallo recurrido en cuanto a la aplicación de las normas comunitarias respectivas.

En cuanto al momento en el que debe suspenderse el procedimiento, se observa que si se atiende literalmente al texto del aparte único del artículo 34 del Tratado de Cochabamba, el Juez Nacional debe

paralizarlo y luego solicitar la interpretación del Tribunal Andino. En este sentido, Andueza señala que una interpretación literal del Tratado de 1979 no es congruente con la finalidad perseguida con la Interpretación Prejudicial, pues lo que se busca con el pronunciamiento del Tribunal es que el Juez al momento de decidir aplique el Derecho Comunitario conforme con el sentido y alcance que el órgano comunitario ha dado a la norma, razón por la cual considera que la suspensión debe producirse cuando se llegue a la etapa de sentencia, ya que si la interpretación se planteara al Tribunal Andino al inicio del mismo se impediría que se paralizara el procedimiento si el Juez Nacional recibiera la Interpretación del Tribunal antes de la etapa de la sentencia (1986: 153, 154). En efecto, la suspensión del procedimiento en momentos en los que la interpretación de la norma por la instancia jurisdiccional comunitaria no es útil, no representaría más que una dilación injustificada del procedimiento (Pico M. 1990: 80).

### *3.2. La Legitimación Pasiva y Activa*

#### *Legitimación Pasiva: El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*

Como se ha indicado anteriormente, compete en exclusiva al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación uniforme del ordenamiento jurídico del proceso de la Integración Subregional Andina. Para explicar esta situación, Andueza acude a la comparación entre la estructura jurídica del sistema comunitario andino con el sistema federal, señalando que cuando en el Tratado de Creación del Tribunal de 1979 se dispuso que la interpretación del Derecho Comunitario no la hicieran los tribunales nacionales de los Países Miembros, se pretendió recoger un principio implícito en toda distribución federal de competencias, pues las materias competencia de la federación las desarrollan los órganos federales, mientras que aquéllas competencia de los Estados Miembros las desarrollan sus órganos, por lo que las que conforme al

Acuerdo están reservadas a la organización, deben ser ejecutadas e interpretadas por sus órganos, en tanto que las exclusivas de los Países Miembros han de ser ejecutadas e interpretadas por los órganos de esos países, razón por la cual concluye que cualquier pretensión que aspire confiar a los órganos de los Países Miembros la interpretación del Derecho Comunitario «significa desconocer las obligaciones asumidas en los convenios internacionales e ignorar la estructura jurídica del Acuerdo de Cartagena» (1985: 86,87).

Partiendo de ese análisis, la interpretación del Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino es y sólo puede ser materia exclusiva de la organización supranacional "Comunidad Andina". Dicha actividad únicamente ha de ser desarrollada por su órganos, en este caso, el órgano jurisdiccional al que conforme al Tratado le ha sido atribuida expresamente esa facultad. Esta distribución de competencias no afecta la cooperación entre los tribunales nacionales y el comunitario, traducida en la responsabilidad recíproca de aplicar el Derecho Comunitario en los términos prescritos por este último y por los ordenamientos nacionales en cuanto tengan relación directa con el Derecho Comunitario (Zelada C.1985: 162).

### ***La legitimación activa: Los Jueces Nacionales de los Países Miembros***

La consulta de Interpretación Prejudicial corresponde hacerla a los jueces nacionales de los Países Miembros que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Esto plantea una situación de especial interés: Los órganos de los Países Miembros de la Comunidad Andina sin cualidad de órganos jurisdiccionales no pueden tramitar consulta de Interpretación Prejudicial.

El Tribunal Andino ha sido enfático en este sentido. Como ejemplo,

se puede citar el Proceso N° 1-93, en el que no se admitió la solicitud de interpretación del artículo 98 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. En este caso, el Tribunal Andino remitió a providencia emitida el 25 de abril de 1989, relativa a solicitud de interpretación del artículo 34 del Protocolo de Quito acerca del Programa de Liberación de la ALALC y sentó que la legitimación para solicitar una interpretación jurídica por vía prejudicial, estaba reconocida únicamente a los jueces nacionales de los Países Miembros en los casos previstos en el artículo 29 del Tratado de Creación del Tribunal de 1979<sup>5</sup>, por lo que ninguna otra persona tenía facultad para promover dicha interpretación y por ende, el Tribunal carecía de competencia para conocer solicitudes de interpretación provenientes de personas distintas a los jueces nacionales que estuvieran conociendo de una causa en la que debía aplicarse el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, dado que la labor del Tribunal no estaba destinada simplemente a absolver consultas o a esclarecer el sentido de normas comunitarias de alcance general, sino a resolver controversias jurídicas concretas sometidas a la decisión de los Jueces Nacionales (Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. 1994: III. 173-176).

En consecuencia, los jueces nacionales de los Países Miembros, destinatarios de las normas comunitarias, y por tanto jueces naturales del Derecho de la Integración, son quienes han de impulsar la consulta prejudicial ante el ente supranacional. Su cualidad de legitimados activos también se desprende del contenido del artículo 61 del Estatuto del Tribunal, cuando dispone que la solicitud de interpretación “[...] que los jueces o tribunales dirijan al Tribunal ...”, deberá contener “el nombre e instancia del juez o tribunal nacional”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Equivalente en su contenido al artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, modificado por el Protocolo de Cochabamba.

<sup>6</sup> Fariás Mata expresa que la cualidad de legitimados para instaurar el procedimiento de consulta de Interpretación Prejudicial se desprende también del último párrafo del artículo 29 del Tratado de Creación del Tribunal de 1979, cuando constriñe al Juez Nacional de la última instancia interna a solicitar la consulta del Tribunal (1998: 6).

Ahora bien, concretamente en cuanto respecta a la materia de la Propiedad Industrial, se tiene que es en las oficinas nacionales competentes de los Países Miembros donde tiene lugar el procedimiento administrativo en materia de Propiedad Industrial y, en consecuencia a éstas les corresponde aplicar el Derecho Comunitario en la materia. No obstante, debido al carácter de órganos administrativos de las mismas, el ordenamiento jurídico andino las ha excluido de la facultad para valerse, en forma directa, de la competencia interpretativa del Tribunal, a pesar de que es en la instancia administrativa donde se plantean el mayor número de procedimientos y posibles conflictos de las normas comunitarias en materia de Propiedad Industrial.

De acuerdo con lo anterior, en Venezuela el organismo encargado de tramitar las solicitudes de registro de bienes protegibles por vía de Propiedad Intelectual, esto es, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual – SAPI - , no puede solicitar la interpretación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, es decir, no puede valerse en forma directa de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Tampoco es posible que el organismo contra el cual se recurren las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, tramite consultas ante el Tribunal Andino.

En atención a lo expuesto, se considera que la aplicación uniforme del Derecho Comunitario Andino en instancia administrativa, podría apoyarse en la utilización de la doctrina jurisprudencial que ha venido desarrollando el Tribunal Andino, a través de sus interpretaciones prejudiciales, esto es, que éste se constituya en el medio para garantizar que los órganos de los Países Miembros, carentes de legitimación activa para acudir ante la instancia jurisdiccional supranacional, apliquen uniformemente las normas comunitarias andinas en materia de Propiedad Industrial. En efecto, nada impide que dichos órganos acojan los criterios jurisprudenciales sentados por el órgano jurisdiccional supranacional en sus interpretaciones prejudiciales - no obstante regir éstas solamente

para el caso sub-judice - aplicando los criterios del Tribunal Andino en sus respectivos actos o resoluciones administrativas.

#### 4. LA CONSULTA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Hasta el momento, en la Comunidad Andina los países que han formulado mayor cantidad de consultas ante el Tribunal, han sido Colombia y Ecuador. Estos países también tienen la cualidad de ser los únicos que han hecho uso de la consulta prejudicial obligatoria (Bentata. 1997:41). Luego de éstos, Venezuela es el otro país que ha acudido ante el órgano jurisdiccional andino a formular consulta de Interpretación Prejudicial<sup>7</sup>.

La primera Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se genera en virtud de la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia en relación con los artículos 58, 62 y 64 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. La importancia que los órganos jurisdiccionales colombianos han atribuido a la determinación del sentido y alcance de las normas comunitarias andina, también ha quedado reflejada en sentencia la Corte Suprema de Justicia Colombiana - anterior a la Corte Constitucional Colombiana, creada con la Constitución de 1961 - del 1º de septiembre de 1988, que solicitó la interpretación de algunos artículos contenidos en la Decisión 85 de la Comisión, atendida mediante

---

<sup>7</sup> La única consulta de Interpretación Prejudicial formulada por Venezuela ha sido la que ha dado origen a la Interpretación No. 24-IP-98, de parte del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, de los artículos 26, 54 y 56 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 394 de 15 de diciembre de 1998.



Interpretación Prejudicial No. 2-IP-88, respecto de la que expresó su aceptación al carácter obligatorio de la Interpretación de parte del Tribunal de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Tratado de Creación del Tribunal de 1979 (Barreto R.1997:186).

En su mayoría, las solicitudes de Interpretación Prejudicial colombianas están relacionadas con la determinación del sentido y alcance de las normas comunitarias reguladoras del régimen de protección de los signos distintivos en la Comunidad Andina. Éstas esencialmente provienen del Consejo de Estado de la República de Colombia, organismo de carácter jurisdiccional que como señala Chahin Lizcano:

« [...] más directamente, abundante y significativa ha entrado en relación con el ordenamiento jurídico andino, en sus diferentes niveles y estructuras.[...]

Tan activa participación en este proceso ha determinado que hoy en día pueda hablarse, merced a la elaboración hecha en todos estos años por el Consejo de Estado, de la existencia en Colombia de unas líneas jurisprudenciales muy decantadas sobre el derecho comunitario andino y particularmente respecto de las relaciones entre el ordenamiento jurídico nacional y aquel, que han tenido como punto de partida, como es natural, primordialmente, las normas que, atinentes al derecho comunitario y a la integración económica, la Constitución Política de Colombia ha venido incorporando a su texto desde el año de 1968"(1997: 307, 308).

Son realmente numerosos los casos de solicitudes de Interpretación Prejudicial presentadas de parte del Consejo de Estado de la República de Colombia, situación que evidentemente debe redundar en el desarrollo de una doctrina jurisprudencial notable en ese país, dada la obligatoriedad de las Interpretaciones emitidas por el Tribunal Andino de Justicia.

Ecuador se ubica como el segundo país de la Comunidad Andina

que ha solicitado interpretaciones prejudiciales del Tribunal, aunque en un número no comparable con las solicitudes del Consejo de Estado de la República de Colombia. La supremacía y obligatoriedad de las normas del derecho de la integración sobre las normas internas de Ecuador, queda plasmada en los artículos 3 y 20 de la Constitución Ecuatoriana. En el artículo 3, según expresa Velázquez Baquerizo, reconoce:

«[...] que la integración iberoamericana es el sistema eficaz para alcanzar el desarrollo, por tanto Ecuador podrá formar con uno o más Estados asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios, lo que es la vía jurídico constitucional para participar en el esquema de integración andina», mientras que el artículo 20 «[...] fija como garantía constitucional para los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado ecuatoriano, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios e instrumentos internacionales vigentes [...]»(1997: 191,192).

En Ecuador, los actos administrativos emanados de las autoridades nacionales competentes en materia de Propiedad Intelectual, pueden ser impugnados por los interesados ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo que correspondan, lo que obliga al Juez Nacional ecuatoriano a acudir ante el Tribunal Andino para que interprete las normas comunitarias aplicables al caso. En este sentido, puede observarse que, entre otros, han formulado consultas ante el Tribunal de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca, pues los mismos, en tanto que revestidos del carácter de órganos jurisdiccionales, tienen legitimación activa para acudir ante la instancia jurisdiccional supranacional, conforme ya se ha expuesto.

La revisión de la Jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, permite observar que una parte considerable de las consultas de Interpretación Prejudicial solicitadas ante dicho

órgano jurisdiccional están referidas a las normas relativas a protección de los bienes de la Propiedad Industrial, especialmente, las referidas marcas y otros signos distintivos. Esto ha generado una doctrina jurisprudencial que representa un importante aporte al Derecho de la Propiedad Industrial.

Concretamente en materia de marcas, la mayoría de las interpretaciones prejudiciales están relacionadas con las causales de denegación consagradas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344<sup>8</sup>. En éstas, se ha compilado Doctrina Andina – de los Países de la Comunidad- y foránea de importancia. Del estudio de las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena, se puede concluir que la doctrina jurisprudencial desarrollada en ellas, permite aclarar considerables dudas que se presentan en cuanto a la interpretación de dichas normas, favoreciendo su interpretación uniforme. Entre los aspectos que se han manejado de manera puntual y exhaustiva en el Tribunal Andino figuran los siguientes:

- Las condiciones de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.
- La genericidad y descriptividad desde el punto de vista marcario: Se manejan aspectos como la *ratio legis* de ambas prohibiciones, el carácter *exclusivamente* genérico o descriptivo como condición indispensable para que el acceso al registro sea denegado, y el análisis en “concreto” y no en “abstracto”, entre otros .

<sup>8</sup> Con anterioridad, las normas sobre causales de denegación contenidas en las Decisiones 85, 311 y 313 sobre Propiedad Industrial.

Entre otras, Interpretación Prejudicial No. 3-IP-95, “**CONCENTRADOS y JUGOS DE FRUTAS TUTTI-FRUTIS.A.**” (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 189 de fecha 15 de septiembre de 1995); Interpretación Prejudicial No. 12-IP-96, “**MARGARINA EXCLUSIVA**” (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 265 de fecha 16 de mayo de 1997); Interpretación Prejudicial relativa al proceso interno relacionado con la solicitud del signo “**SULFAPLATA**” (Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 1997:IV. 293); Interpretación Prejudicial relativa al proceso interno relacionado con la solicitud del signo “**OFERTA**” (Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. 1994: II. 15,16); Interpretación Prejudicial relativa al proceso interno relacionado con la solicitud del signo “**ÓPTIPAN**” (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 189 de fecha 15 de septiembre de 1995) e Interpretación Prejudicial No. 30-IP-96, “**KRAFT LA AUTÉNTICA MAYONESA**” (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 199, de fecha 26 de enero de 1996).

- Las condiciones que debe reunir un signo tridimensional o consistente en un color para su registro como marca .
- Los presupuestos para que un signo sea considerado engañoso: Se manejan aspectos como la *ratio legis* de la prohibición, la necesidad de que el análisis sea en “concreto” y no en “abstracto”, entre otros.
- El riesgo de confusión: Se analizan los criterios para determinar la posibilidad de confusión entre signos, entre bienes, así como los principales casos de confusión entre signos y los criterios generalmente aceptados para la comparación .
- El carácter no absoluto de la prohibición de registro de los patronímicos como marca.

Por último, teniendo en cuenta la inexistencia de criterios unificados -en el caso de Venezuela, por ejemplo -en materia de prohibición de signos notorios en cuanto a los d) y e) de la Decisión 344-, debe destacarse la jurisprudencia existente en esa materia. El Tribunal- aunque en un principio asimiló la marca notoria al hecho notorio -ha

<sup>10</sup> Interpretación Prejudicial No. 23-IP-98. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 379 de fecha 27 de octubre de 1998, relativa al proceso interno relacionado con la solicitud del signo tridimensional “UNA CACHA DE MACHETE y UNA DENOMINACIÓN y COLORES”. Cabe destacar que ésta es la única Interpretación Prejudicial que en relación con los literales b) y c) de la Decisión 344 ha tenido lugar en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

<sup>11</sup> Interpretación Prejudicial No. 35-IP-98, «GLEN SIMON» (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 422, de fecha 30 de marzo de 1999), Interpretación Prejudicial No. 33-IP-98, «GLICOLIK» (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 332, de fecha 15 de marzo de 1999), Interpretación Prejudicial signo «MISTER BENZ» (Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. 1994: I. 159, 160).

Entre otras, Interpretación Prejudicial No. 9-IP-94, PALMA FRIT/ PALMITA” – registrado -, “PALMITO” /“LEFRIT” – registrado – (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 349 de fecha 17 de junio de 1998); Interpretación Prejudicial 2-IP-94, «NOEL» (Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. 1994: III. 153); Interpretación Prejudicial No. 2-IP-99, OPRAZOLE/ORAZOLE (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 455, de fecha 2 de julio de 1999), e Interpretación Prejudicial No. 21-IP-98, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 398, de fecha 22 de diciembre de 1998), SUPER SAC MANIJAS (Mixta)/SUPERSAC (denominativa).

sentado la diferencia entre la marca notoria y el hecho notorio, e igualmente ha establecido los criterios relacionados con la prueba de la notoriedad<sup>13</sup>.

## 5. CONSECUENCIAS AL INCUMPLIMIENTO DE FORMULAR LA CONSULTA OBLIGATORIA

En los casos en los que la consulta es obligatoria y el Juez Nacional no cumple con su obligación de formularla, puede proceder en contra del País Miembro, cuya omisión ha sido generada por el órgano jurisdiccional, una acción de incumplimiento. Tal acción, conforme con el texto del Tratado de Creación del Tribunal de 1979, solamente podía ser promovida por la Secretaría General de la Comunidad Andina o por uno de los Países Miembros. El particular afectado en sus legítimos derechos o intereses, conforme con ese texto, no podía acudir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para ejercer la acción de incumplimiento, por carecer de legitimidad activa para ello, por lo que sólo le quedaba la posibilidad de acudir ante la Secretaría General y comunicar el incumplimiento, caso en el cual esta instancia promovía una acción de incumplimiento conforme con el procedimiento previamente establecido, esto es, el contemplado en la Sección Segunda, Capítulo III, de los artículos 23 al 27 del Tratado de Creación del Tribunal primigenio. Otra de las vías que tendría el particular sería la de acudir ante los tribunales nacionales competentes conforme con las prescripciones de derecho interno, pues el que un Juez Nacional incumpliera con las obligaciones impuestas en el Tratado constituiría violación de su artículo 4, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del mismo texto normativo.

<sup>13</sup> Entre otras, interpretaciones prejudiciales Nos. 28-IP-96, 8-IP-98 y 23-IP-96, publicadas en Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena Nos. 318, 338 y 354, de fechas 26 de enero, 11 de mayo y 13 de julio de 1998, relativas a los signos CIEL/CIEL, HERMES/HERMES y CONFECCIONES BALALAIKA/VODKA BALALAIKA, respectivamente; Interpretación Prejudicial, BENETTON/BENETTON (Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 1997: IV. 328), Interpretación Prejudicial No. 20-IP-97, MANUELITA/MANOLITA (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 332, de fecha 30 de marzo de 1998).

Esta situación se modifica con la entrada en vigencia del Tratado de Cochabamba; según ese instrumento, además de la Secretaría General de la Comunidad Andina o los Países Miembros, pasan a ser legitimados activos los particulares. Claro está, sólo podrá ser ejercida por las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, en cuyo caso deberán sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado, conforme con lo previsto en el artículo 25. Asimismo, el particular afectado, tiene la posibilidad de acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, siempre que no haya ejercido la acción prevista en el artículo 25 del Tratado – ante el Tribunal Andino – por la misma causa o motivo, es decir, no podrán ejercerse ambas simultáneamente. Vale decir, que esta constituye una modificación de notable trascendencia, pues era inaceptable que quien resultaba ser el afectado directo en sus intereses legítimos, no pudiera ejercitar acción alguna ante los órganos comunitarios.

### *El precedente: declaratoria de incumplimiento de la República de Ecuador*

Aún cuando se trataba de una obligación contenida en una norma primaria o fundamental de Derecho Comunitario, no se había sentado precedente en cuanto a que se dictaminara el incumplimiento de algún País Miembro por la omisión en que incurriera un Juez Nacional de hacer la remisión prejudicial cuando estaba obligado a ello. No es sino el 17 de diciembre de 1998, cuando la Secretaría de la Comunidad Andina emite Dictamen<sup>14</sup>. En efecto, este Organismo comunitario mediante la Resolución 171, dictaminó incumplimiento por parte de la República de Ecuador, a través de la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, de los Artículos 40 y 41 del Acuerdo de Cartagena y de

<sup>14</sup> Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 399 de fecha 22 de diciembre de 1998.

los Artículos 5, 28, 29, 30 y 31 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. El referido Dictamen 51-98 de 17 de diciembre de 1998, se basa en que los recursos a los que alude el artículo 29 del Tratado que crea el Tribunal, son los recursos del derecho interno de los Países Miembros, excluidos los recursos extraordinarios, por lo que si la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el Juez debe suspender el procedimiento y solicitar la interpretación del Tribunal “de oficio, en todo caso, o a petición de parte si la considera procedente”, ya que los recursos extraordinarios solo admiten planteamientos jurídicos referidos exclusivamente al ordenamiento jurídico interno y que en el caso de Ecuador, la Ley de Casación en su artículo 2º establece taxativamente las providencias judiciales contra las cuales cabe dicho recurso extraordinario, los que en esencia corresponden a circunstancias de derecho interno, conforme con lo cual debía deducirse que el recurso de casación es un recurso extraordinario, y en consecuencia, si la decisión de la Quinta Sala de la Corte de Guayaquil no era susceptible de recursos diferentes al extraordinario, la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia resultaba obligatoria.

Por otra parte, que según el artículo 13 de la Ley de Casación Ecuatoriana durante el trámite de ese recurso no se puede solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni aceptarse incidente alguno, de lo que se desprende que por ser una sentencia no recurrible, en el caso de que una de las partes solicitara la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Corte Suprema de Justicia Ecuatoriana no estaría facultada legalmente para abrir el incidente y solicitar interpretación del Tribunal, menos aún suspender la causa. Concluye, que la solicitud de interpretación en la segunda instancia judicial resulta obligatoria, como también obligatorio acoger el pronunciamiento del Tribunal, pues siendo la Casación un recurso extraordinario y no de instancia, su trámite no permite la apertura de incidentes. El que la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil

manifestara que la normatividad del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena no constituye un imperativo sino que su precepto es opcional u optativo, daría lugar al incumplimiento de las normas emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.<sup>15</sup>

En el caso de Venezuela la consulta sería facultativa, en los procesos en los que la decisión respectiva sea susceptible de ser revisada por una instancia superior en lo atinente a la aplicación de la norma comunitaria andina, es decir, que la instancia siguiente, tenga competencia para revisar el fallo en ese aspecto. En consecuencia, la consulta siempre resultaría obligatoria para los casos en los que la decisión del proceso interno en el que sea aplicable o se controviertan las normas andinas no sea revisable y en caso de no solicitarse la Interpretación Prejudicial ante el Tribunal Andino, estaría latente la posibilidad de que ejerciera acción de incumplimiento por parte de la Secretaría General, un País Miembro o las personas naturales o jurídicas que se sientan afectadas en sus intereses.

## CONCLUSIÓN

En razón a la relativa novedad del Derecho de Propiedad Intelectual, es indispensable que en los casos en que los jueces nacionales de los Países Miembros conozcan de un proceso en el que sea aplicable o se controvierta alguna de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, acudan ante el Órgano Jurisdiccional Supranacional a formular la consulta de Interpretación Prejudicial.

<sup>15</sup> Ante la Secretaría General de la Comunidad Andina el Gobierno de la República del Ecuador presentó reconsideración contra la Resolución 17, la cual fué declarada sin lugar al tomarse en cuenta, entre otros aspectos, que se debió constatar si le correspondía aplicar alguna de las normas mencionadas por el apoderado de la Procter & Gamble Interamericas Inc., para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del Tratado de Creación del Tribunal, constatación que daba lugar a la solicitud de Interpretación Prejudicial Obligatoria previamente a emitir sentencia que pusiera fin al proceso interno respectivo (Resolución 210. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 424 de fecha 6 de abril de 1999).



La revisión de la Jurisprudencia del Tribunal Andino, hace aún más evidente la importancia de la Interpretación Prejudicial Andina en el proceso de aplicación uniforme del Derecho Comunitario, e igualmente, que especialmente en materia de causales denegatorias de Marcas, además de compilarse doctrina andina y foránea, el Tribunal desarrolla doctrina propia de importancia. En tal sentido, debe propiciarse tanto la formulación de la consulta de Interpretación Prejudicial por parte de los jueces nacionales de los Países Miembros, como la utilización de las interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de parte de los funcionarios carentes del carácter de órgano jurisdiccional, cuando sea pertinente.

Se estima conveniente hacer notar que la contribución en la unificación de la interpretación del Derecho Comunitario, no sólo debe entenderse limitada a los jueces nacionales de los Países Miembros. Nada impide que los organismos nacionales administrativos encargados de la protección de los bienes de la Propiedad Industrial, a través sus funcionarios, participen del proceso de unificación de la interpretación haciendo uso de la Jurisprudencia Andina en la materia, al punto de que ello se convierta en una tendencia generalizada enriquecedora.

La participación de los Países Miembros en el proceso de aplicación uniforme del Derecho Comunitario Andino, esto es, acudiendo directamente ante al Tribunal Andino – jueces nacionales – o indirectamente – funcionarios nacionales en instancia administrativa – puede contribuir notablemente a que en éstos se desarrollen decantadas líneas jurisprudenciales en la materia de la Propiedad Intelectual, tal y como ha ocurrido en otras áreas del Derecho, pudiendo generarse una jurisprudencia nacional esencialmente basada en la comunitaria.

---

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDUEZA, J. (1986). El Tribunal del Pacto Andino. Quito, Ecuador: Publicaciones del Tribunal. Estudios 3.
- ANDUEZA, J. (1985). La Interpretación Prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. En: El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Montevideo, Uruguay: Instituto para la Integración de América Latina. Banco Interamericano de Desarrollo.
- BARRETO RUIZ, J. (1997). La Interpretación Prejudicial en los Países Andinos. El caso Colombiano. En libro memoria del Seminario Internacional "Integración, Derecho y Tribunales Comunitarios". Sucre, Bolivia: Editorial Judicial.
- BUENO M, P. (1997). La Interpretación Prejudicial. En libro memoria del Seminario Internacional "La Integración, Derecho y Tribunales Comunitarios". Quito, Ecuador: Noplu S.A.
- CHAHIN LIZCANO, G.(1997). Colombia y la Integración Económica. En libro memoria del Seminario Internacional «Integración Económica y Derecho Comunitario.» Quito, Ecuador: Artes Gráficas Señal.
- PICO MANTILLA, Galo.(1990).Jurisprudencia Andina. Quito, Ecuador: Artes Gráficas señal.
- URIBE RESTREPO, F. (1993). La Interpretación Prejudicial en el Derecho Andino. Quito, Ecuador: Artes Gráficas Señal.
- VELÁZQUEZ BAQUERIZO, G. (1997). La Interpretación Prejudicial en los Países Andinos.El caso Ecuador. En libro memoria Seminario Internacional. "Integración, Derecho y Tribunales Comunitarios". Sucre, Bolivia: Editorial Judicial.
- ZELADA CASTEDO, A.(1985). El Control de la Legalidad, la Solución de Controversias y la Interpretación Uniforme del Derecho Común en el Esquema de Integración del Grupo Andino. En: El Tribunal del Acuerdo de Cartagena. Quito, Ecuador: Instituto para la Integración de América Latina. Banco Interamericano de Desarrollo.

---

## GACETAS OFICIALES

Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 33.958, de fecha 4 de mayo de 1988. Ley Aprobatoria del Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena suscrito el 12 de mayo de 1987 en Quito, República del Ecuador.

Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 215, de fecha 17 de julio de 1996. Decisión 394 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Lima, Perú.

Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 399, de fecha 22 de diciembre de 1998. Resolución 171 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Lima, Perú.

Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 424, de fecha 6 de abril de 1999. Resolución 210 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Lima, Perú.

## JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. (1994). (t. 1). **Pico Mantilla, G. (Recopilador). Buenos Aires, Argentina: Artes Gráficas Señal.**

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. (1994). (t. 2). **Pico Mantilla, G. (Recopilador). Buenos Aires, Argentina: Artes Gráficas Señal.**

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. (1994). (t. 3). **Pico Mantilla, G. (Recopilador). Buenos Aires, Argentina: Artes Gráficas Señal.**

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (1997). (t. 4). **Quito, Ecuador: NOPLU, S.A.**

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (1998). (t. 5). **Quito, Ecuador: NOPLU, S.A.**

---

## LEGISLACIÓN

**Ecuador.** Tratado y Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. (1979). **Quito. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.**

**Bolivia.** Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.(1996).**Cochabamba.**

## REVISTAS Y AFINES

**BENTATA, V.(1997).** La Consulta Prejudicial Andina. **Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.**

**FARÍAS MATA, L. (1998).** La Interpretación Prejudicial, Símbolo de Cooperación entre las Jurisdicciones Nacionales para la Aplicación uniforme del Derecho Comunitario Andino. **Material de apoyo del Seminario “La Nueva Ley de Propiedad Intelectual”** Quito, Ecuador (Mimeo).

## PÁGINA WEB

**Web Site:** <http://www.comunidad andina.org>